



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-048/2022.

DENUNCIANTE: Partido político MORENA.

DENUNCIADOS: C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, C. Ricardo Rodríguez Vargas y partido político Fuerza por México.

MAGISTRADO PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIO DE ESTUDIO: David Antonio Chávez Rosales.

SECRETARIO JURÍDICO: Tomás Huizar Jiménez.

AUXILIAR JURÍDICO: Marco Antonio Romo Hernández.

Aguascalientes, Aguascalientes, uno de junio de dos mil veintidós.

Sentencia mediante la que se determina la inexistencia de la infracción denunciada consistente en calumnia, atribuida a la candidata a la Gubernatura del Estado postulada por el partido político FXM.

1

GLOSARIO.

Denunciante:	C. Jesús Ricardo Barba Parra, en su calidad de Representante Propietario del PAN y la coalición "Va por Aguascalientes" ante el Consejo General del IEE.
Denunciados:	C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, C. Ricardo Rodríguez Vargas y partido político Fuerza por México.
FXM:	Partido político Fuerza por México.
MORENA:	Partido político Movimiento de Regeneración Nacional.
IEE:	Instituto Estatal Electoral.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

1. ANTECEDENTES

Los hechos sucedieron en el año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

1.1. Proceso Electoral. El siete de octubre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.

1.2. Registro de candidaturas. El veinticinco de marzo, el Consejo General del IEE atendió las solicitudes de registro de las candidatas a la gubernatura del estado de Aguascalientes.

1.3. Presentación de la denuncia. El dieciséis de mayo, el denunciante presentó un escrito de queja en contra de los denunciados, por diversas manifestaciones vertidas por la C. Natzielly



Teresita Rodríguez Calzada en una conferencia de prensa, misma que fue difundida a través de la publicación de un video en la plataforma de Facebook, situación que -a su ver- constituye calumnias en contra del MORENA y, por consecuencia, de su candidata a la gubernatura del Estado.

1.4. Radicación y diligencias para mejor proveer. El diecisiete mayo, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia de mérito bajo la vía del procedimiento especial sancionador y asignó el número de expediente IEE/PES/054/2022; ordenó realizar una Oficialía Electoral para certificar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas; además de ordenar emplazar al C. Ricardo Rodríguez Vargas, pues del escrito de denuncia se desprendió su posible participación.

1.5. Diligencias para mejor proveer. El veintiuno de mayo, el Secretario Ejecutivo, requirió al denunciante para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, proporcionara mayores datos y/o elementos que permitieran identificar al C. Ricardo Rodríguez Vargas, para efecto de ser debidamente emplazado al presente procedimiento especial sancionador.

1.6. Cumplimiento de la prevención, admisión y emplazamiento. El veintitrés de mayo, el Secretario Ejecutivo tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el numeral inmediato anterior, procedió a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por la posible comisión de propaganda calumniosa; además, señaló fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

1.6. Medidas cautelares. El veinticuatro de mayo, el Secretario Ejecutivo determinó no proponer la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE.

1.7. Primera Audiencia de Pruebas y Alegatos. El veintisiete de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE. Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para consignar el expediente al Tribunal Electoral.

1.8. Segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos. El veintiocho de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE; lo anterior, pues de las constancias que obran en autos se pudo advertir que la notificación de admisión y emplazamiento al C. Ricardo Rodríguez Vargas, se realizó el veinticuatro del mismo mes, por lo que no cumplía con los requisitos para salvaguardar la equidad procesal. Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para consignar el expediente al Tribunal Electoral.

1.8. Turno del expediente. El veintiocho de mayo, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales



Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-048/2022 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

1.9. Formulación del proyecto de resolución. En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado electoral precisado, y una vez verificada su debida integración, al no existir trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, se ordenó formular proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, según lo previsto en la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, base V, apartado C, y 116, fracción IV, 122, apartado A, fracciones VII y IX, 133, de la Constitución Federal en relación con los dispositivos 252, fracción II, 268, 274 y 275 del Código Electoral del Estado.

Lo anterior, en virtud de que la denuncia bajo estudio, tiene relación con la supuesta comisión propaganda calumniosa.

Además, lo precisado encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como 25/2015, de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**".¹

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², ha sostenido que es válido concluir que la vía del procedimiento especial sancionador se instauró para dar curso a los procedimientos sancionadores interpuestos durante el curso de un proceso electoral, en la cual se ponga en conocimiento de la autoridad conductas que el legislador ha establecido expresamente pero también cuando de alguna manera, se identifique que la conducta denunciada puede incidir, directa o indirectamente, en los comicios en curso dado su carácter coercitivo, preventivo y sumario, lo que posibilita restablecer rápidamente el orden jurídico trastocado.

De ahí que, este Tribunal es competente para resolver el presente asunto.

3. OPORTUNIDAD.

¹ <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia>

² SUPJDC-9973/2020, SUP-REP-111/2020 y SG-JE-45/2020



Se cumple con tal requisito, toda vez que el hecho denunciado produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, por lo tanto, ante la subsistencia del hecho controvertido el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la Jurisprudencia 6/2007, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**. Por lo tanto, es oportuna la presentación de la denuncia.

4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

La parte denunciada considera que la queja debió desecharse toda vez que el partido político carece de legitimación para denunciar en nombre de la candidata, lo anterior, pues -a su ver- los hechos en controversia no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral y en ningún momento se involucró a MORENA dentro de tales hechos; en ese orden de ideas, señalan que se actualiza la frivolidad en la denuncia interpuesta, objetando las pruebas aportadas por el actor, pues son pruebas que – a su juicio- deben ir acompañadas de pruebas directas para acreditar la infracción alegada.

Sin embargo, no le asiste razón a los denunciados pues se considera que el MORENA ejerce una acción tuitiva encaminada a la protección del interés de su candidata; por lo que, en estima de esta representación jurisdiccional se debe admitir la representación para la procedencia de la denuncia de mérito, en aras de favorecer a las personas con la protección más amplia; pues, el recurrente actúa en su calidad de representante legal de la entidad que postula la candidatura de Nora Ruvalcaba Gámez, por tanto es natural que también ostente la representación de ella.

4

Robustece a lo anterior el criterio de jurisprudencia 25/2012 de rubro: REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL³ en el que se establece que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

5. PERSONERÍA.

La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y los denunciados.

6. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28.



Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en sus escritos de queja, por parte del denunciante y de los denunciados. Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.

6.1. Hechos denunciados.

Atendiendo a lo razonado anteriormente, los hechos denunciados en el presente asunto que se desprenden del escrito de queja, se hacen consistir sustancialmente en la probable comisión de propaganda calumniosa por parte de los denunciados, derivado de una serie de manifestaciones vertidas por la C. Natzielly Teresita Calzada en una conferencia de prensa, misma que fue difundida a través de videos publicados dentro de la red social Facebook.

6.2. ALEGATOS.

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que no ocupa; resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012 de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCECIDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.⁴

En la audiencia de pruebas y alegatos, comparecieron mediante escrito el C. Oscar Franco Medina, en su carácter de Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de FXM, la C. Natzielly Rodríguez Calzada, en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado por el partido político FXM y el C. Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del IEE; finalmente se advirtió la inasistencia del C. Ricardo Rodríguez Vargas.

El C. Oscar Franco Medina y la C. Natzielly Rodríguez Calzada, respectivamente, en sus escritos aducen que la denuncia debió desecharse toda vez que el partido político carece de legitimación para denunciar en nombre de la candidata, lo anterior, pues -a su ver- los hechos en controversia no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral y en ningún momento se involucró a MORENA dentro de tales hechos; en ese orden de ideas, señalan que se actualiza la frivolidad en la denuncia interpuesta, objetando las pruebas aportadas por el actor, pues son pruebas que – a su juicio- deben ir acompañadas de pruebas directas para acreditar la infracción alegada.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

Además, consideran que las manifestaciones vertidas por la candidata a la gubernatura del Estado por el partido FXM, se realizaron en su legítimo ejercicio al derecho de libertad de expresión en una rueda de prensa luego de que la C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada denunciara ante la Fiscalía General del Estado el delito de defraudación fiscal en contra de la C. América Fernanda Alférez Ruvalcaba, por lo tanto, en ningún momento se imputo un hecho o delito falso directa a MORENA, y en su caso, forma indirecta e incidental a la C. Nora Ruvalcaba Gámez.

Aunado a lo anterior, señalaron que las publicaciones denunciadas no cuentan con las interacciones suficientes para considerarse que tuvieron un impacto notorio en el proceso electoral en curso, por consecuencia, no se puede acreditar la calumnia.

7. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

De las pruebas aportadas por las partes, y admitidas por la autoridad instructora, se advierten las siguientes:

6

OFERENTE.	PRUEBA.	CONSISTENTE EN:	VALORACIÓN.
Denunciante: Partido Político MORENA.	Documental pública.	<i>"...la certificación de la existencia de las publicaciones que se encuentran en los siguientes links: https://fb.watch/cYXNkX0z-W https://fb.watch/cbm0063d3/..."</i>	En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
Denunciante: Partido Político MORENA.	Presuncional legal y humana.	<i>"...su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a mis representado y compruebe la razón de mi dicho..."</i>	En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.
Denunciante: Partido Político MORENA.	Instrumental de actuaciones.	<i>"...todo lo que beneficie a mis representado y compruebe la razón de mi dicho ..."</i>	En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.
Denunciado: Partido Fuerza por México Aguascalientes.	Documental privada.	<i>"...copia de acuse de recibo de la denuncia presentada el doce de mayo del año en curso ante la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes..."</i>	En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generan



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

			convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.
Denunciado: Partido Fuerza por México Aguascalientes.	Documental privada.	<i>"...copia de acuse dirigido a la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes en el cual se solicita que informe el número o clave de la carpeta de investigación que se ha integrado con motivo de la denuncia presentada..."</i>	En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.
Denunciado: Partido Fuerza por México Aguascalientes.	Presuncional legal y humana.	<i>"...todo lo actuado y por actuar en cuanto beneficie a los intereses que represento..."</i>	En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.
Denunciado: Partido Fuerza por México Aguascalientes.	Instrumental de actuaciones.	<i>"...todo lo que beneficie a las pretensiones del suscrito..."</i>	En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.
Denunciada: C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada.	Documental privada.	<i>"...copia de acuse de recibo de la denuncia presentada el doce de mayo del año en curso ante la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes..."</i>	En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.
Denunciada: C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada.	Documental privada.	<i>"...copia de acuse dirigido a la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes en el cual se solicita que informe el número o clave de la carpeta de investigación que se ha integrado con motivo de la denuncia presentada..."</i>	En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.
Denunciada: C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada.	Presuncional legal y humana.	<i>"...todo lo actuado y por actuar en cuanto beneficie a los intereses que represento..."</i>	En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.
Denunciada: C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada.	Instrumental de actuaciones.	<i>"...todo lo que beneficie a las pretensiones del suscrito..."</i>	En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean



			o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.
--	--	--	--

8. HECHOS ACREDITADOS

Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron.

Al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados.

8.1. Calidad de las partes.

Este Tribunal Electoral advierte que el denunciante, efectivamente tiene la calidad de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del IEE.

En cuanto a los denunciados, esta autoridad electoral concluye que la C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada es candidata a la gubernatura del estado por FXM.

Respecto a FXM, se determina que es el partido postulante de la candidata denunciada.

8.2. Existencia del contenido denunciado.

Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento.

Como ha sido precisado, el accionante señala la existencia de propaganda negra y calumniosa por la C. Nora Ruvalcaba Gámez y la culpa in vigilando del partido político MORENA, derivado la publicación y/o difusión de un video en las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram. No obstante, esta autoridad jurisdiccional realiza una inspección del contenido certificado en la oficialía electoral, con la finalidad de precisarlo, establecer y analizar de manera integral las acciones denunciadas.

8

Oficialía Electoral IEE/OE/083/2022	
Link: https://fb.watch/cYXNkX0z-W	Descripción: Siendo las diecinueve horas con treinta y cinco minutos del día diecinueve de mayo de dos mil veintidós , situada en la computadora asignada a la suscrita para el desempeño de mis funciones, ingresé al navegador denominado "Google Chrome" y posteriormente procedí a ingresar en el buscado la siguiente dirección electrónica: https://fb.watch/cYXNkX0z-W , cerciorada de ser la dirección correcta por así constar en el acuerdo de referencia y al oprimir la tecla "enter" apareció de forma automática

un video de la red social denominada Facebook, en el cual visualicé en la parte superior del video in circulo con fondo color negro con la letra "V" dentro de un recuadro en color amarillo seguido de lo siguiente "n_#", y a su costado se encontraban las leyendas: "VIRAL NOTICIAS" "#En Vivo/La candidata a gobernadora por el partido Fuerza por México A..." seguido de un recuadro en fondo color negro con la siguiente leyenda dentro del mismo "Grabado en vivo" continuando con tres círculos en color blanco.

Así mismo, a la publicación en mención se adjuntó un video con una duración de 10 minutos y 19 segundos en el que observé a diversas personas de distintos géneros, edades y vestimenta, algunos de ellos sosteniendo lo que parecían ser micrófonos y cámaras, además **del segundo uno a los cinco minutos con cincuenta y ocho segundos**, se visualizó a una persona aparentemente del género femenino, mayor de edad, tez morena clara, cabello castaño oscuro, quien vestía una camisa en color blanco con rosa la cual tenía varias leyendas, en la parte de enfrente a la altura del pecho, del lado izquierdo contaba con la siguiente leyenda "N4T" debajo de la misma "RODRÍGUEZ" en color rosa, seguido de una franja en color rosa con la leyenda en color blanco "GOBERNADORA" y debajo de la franja la leyenda "FUERZA POR MÉXICO" en color rosa (**persona que en lo sucesivo se le llamará persona uno**); así mismo, la persona antes descrita sostenía en sus manos varias hojas de papel color blanco.

Así mismo, **del minuto cinco con cincuenta y nueve segundos al minuto diez con diecisiete segundos** se visualizó a una persona aparentemente del género masculino y mayor de edad, de tez morena quien vestía en color azul con blanco y que portaba anteojos, **persona que en lo sucesivo se le llamará persona dos**.

De igual forma, se hace constar que durante el video se escuchó lo siguiente:

La persona uno dijo lo siguiente:

"Pues muy buenos días a todas y todos los que nos hacen favor de acompañar, gracias por asistir a esta convocatoria.

El día de hoy estoy presentando una denuncia contra la licenciada Fernanda Alférez Ruvalcaba por una declaración patrimonial donde no consta una propiedad que se encuentra en la Tomatina, algunos de ustedes ya habrán visto algunos videos que circulan en redes sociales en donde existe ahí una pequeña casita de más de cinco millones de pesos, un valor comercial de más de cinco millones de pesos, estamos presentando una copia de la declaración patrimonial de la licenciada Alférez Ruvalcaba, en donde se declara tener una bocina inteligente y un terreno, terreno por el cual está pagando su predial; sin embargo nunca ha declarado la construcción de este bien, de esta casa, de esta lujosa residencia en la Tomatina, y es por eso que todas estas irregularidades; para empezar en su declaración patrimonial lo declara como terreno, además sus ingresos no corresponden con la persona de este bien (inaudible) el avalúo comercial de esta propiedad, está además engañando a la autoridad, a la contraloría al omitir declarar pues ésta propiedad, se está evadiendo impuestos porque no se está pagando lo correspondiente a la habitación, a la casa habitación que está fincada en este terreno que declara la licenciada Alférez Ruvalcaba, estamos haciendo esta denuncia el día de hoy para que se investigue para que no haya impunidad en Aguascalientes."

Voz aparentemente masculina:

"¿La candidata se declara este terreno?"

La persona uno dijo lo siguiente:

"La candidata no declara tampoco el terreno, aquí en la declaración patrimonial de la licenciada Alférez Ruvalcaba dice que es cien por ciento su propiedad, cien por ciento (inaudible) entonces esta propiedad la pudo haber rendido, si hubiese empezado a ahora a declarar (inaudible) empezó a ahorrar pues claro que tiene la posibilidad de haber adquirido esta propiedad, sin embargo, han estado engañando a la sociedad, a la autoridad..." (inaudible).

Posteriormente se escucha una voz aparentemente femenina que le hace una pregunta a la persona uno, sin embargo, es inaudible.

Persona uno

"...es hija de la candidata de Morena ¿alguna otra pregunta?"

Posteriormente se escucha una voz aparentemente masculina que le hace una pregunta a la persona uno, sim embargo, es inaudible.

La persona uno dijo lo siguiente:

“Pues hay varios delitos que pudieran rencausarse en esta denuncia porque no corresponden los ingresos con el valor comercial de esta propiedad.”

Posteriormente se escucha una voz aparentemente femenina que le hace una pregunta a la persona uno, sim embargo, es inaudible.

La persona uno dijo lo siguiente:

“trabajando aquí en la fiscalía, aquí está, miren, la declaración patrimonial de conclusión, aquí les voy a mostrar...”

Posteriormente se escucha una voz aparentemente masculina que dice lo siguiente:

“¿en qué trabaja?”

Acto seguido la persona uno dijo lo siguiente:

“Dice que, en la dirección de amparos, la Fiscalía...” (inaudible)

Se escucha una voz aparentemente femenina que preguntó lo siguiente:

“Trabajaba o trabaja?”

La persona uno dijo lo siguiente:

“trabajaba. Aquí podemos observar bien que declara una bocina inteligente comprada a crédito y declara un terreno con fecha de adquisición catorce del diez del...” (inaudible) “...no sé si será el año dos después de cristo.”

Se escucha una voz aparentemente masculina que dijo:

“Del dos mil dos”

La persona uno dijo lo siguiente:

(inaudible) “...también está tratando aquí de engañar a la autoridad...” (inaudible)

“..Agradezco que el día de hoy me acompañan el licenciado Ricardo Rodríguez, ustedes sabrán que conoce muy bien el tema de devolverle al pueblo lo robado, fue jefe de la actual candidata del partido de movimiento de regeneración nacional y me gustaría que también participara en esta rueda de prensa.”

La persona dos dijo lo siguiente:

“Muchas gracias candidata, bueno pues comentarles que también queremos hacer un exhorto a la función pública para que evalúe e investigue, por qué la actual candidata que se dice ser la garante de la transparencia de la lucha de anticorrupción no presentó declaraciones patrimoniales; esto es muy lamentable y grave, porque ella en el dos mil veinte cuando sale del “inde” trabaja en “conafe” es algo que no se sabe porque, no le gusta decirlo, en “conafe” ella no presentó declaraciones ni de ingreso ni de conclusión de puesto, esto incluso podría ser una inhabilitación si se diera una sanción administrativa por parte de la función pública. Las declaraciones públicas deben de ser públicas y no están en el sitio de la función pública en el caso de “conafe”.

Es de llamar la atención también que las declaraciones que ella hace, en su mayoría vienen de cero, tendrá sus argumentos que, ante la autoridad pertinente, pero si llama mucho la atención que una gente que se dice garante de la lucha contra de la corrupción que presente declaraciones en cero, habría que ver porqué y también porque no presentó en “conafe”, esto es un hecho muy grave, porque incluso se debe de que llevar a la inhabilitación de un funcionario público, yo cuando fui director del “idec”, ahí están mis declaraciones públicas nadie puede excluirse de las mismas, todos las pueden ver, ahí están, las pueden consultar, yo declaré, no soy una persona en blanco porque incluso tenía deudas y tengo propiedades, ahí lo manifesté el valor de las misma y creo que en aras de luchar contra la corrupción y en aras de la

transparencia, pues se deben de llevar unas declaraciones que sean públicas y que se deben de presentar en tiempo y forma, cosa que no se hizo cuando fue funcionaria de "conafe".

Quiero también aclarar que en "conafe" ella fungió en la parte administrativa y a cuenta pública de dos mil veinte para "conafe", presenta de acuerdo a la auditoría superior de la federación ciertas irregularidades y algunas de gran cuantía incluso ciento veinte millones de pesos y demás, pues también sería interesante que dado a que participó en la parte administrativa por parte de la auditoría superior de la federación, porque no presentó la declaración de ingresos y de cuando inició cuando ella participó en "conafe", creo que los elementos que a veces se dan, por parte, no nada más incluso de Mario Delgado, incluso del famoso parque este de energía solar, pues son elementos muy débiles, son elementos muy poco contundentes, les pongo un ejemplo en el parque este de energía solar, ese parque fue autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es un análisis costo beneficio y de acuerdo a la metodología de Hacienda, no es deuda.

Mario Delgado se hace tonto, él sabe que no es deuda, pero aun así insiste y les voy a dar una prueba contundente que cuál es la calificación que se tiene de deuda, al Municipio de Aguascalientes ya ni lo defiende ni estoy a favor, ni estoy en contra no conozco a fondo el proyecto del famoso parque, pero si veo las generalidades, y veo que las acusaciones de Delgado y de la candidata son muy débiles, miren el Municipio tiene calificación triple A y nunca se menciona que baja la calificación por endeudamiento, si fuera endeudamiento pusiera en riesgo nuestras futuras generaciones, obviamente tendría que haber una baja en la calificación en el endeudamiento, el Municipio ahorita se puede endeudar por una gran cantidad, porque tiene capacidad financiera, Mario Delgado desconoce, viene a Aguascalientes habla de más por la información que se le da, es economista, me extraña, ¿cómo da elementos tan débiles? Igual la candidata, si quieren ver a las futuras generaciones, pues que empiece con ella y empiece por el bien de nuestros hijos pagando los impuestos que se deben en el caso del predial y también presentando sus declaraciones en tiempo y forma, no se vale que de forma de demagogia y de forma en tiempos electorales quiera presentar acusaciones muy poco contundentes, que empiece por ello, yo le recomendaría, muchas gracias."

Finalmente, la persona uno dijo lo siguiente:

"Muchas gracias a todas y todos."

Además de lo anterior, se hace constar que durante el video se escucharon diversos que impedían escuchar con claridad lo manifestado por las personas visualizadas en el video.

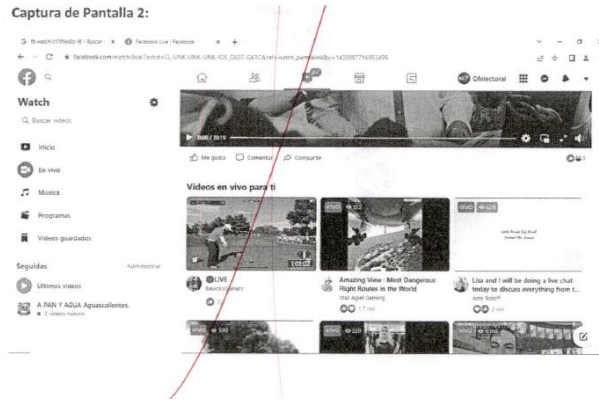
Todo lo anterior, tal y como puede visualizarse en el "Video 1" del ANEXO UNO de la presente acta.

Finalmente, se indica que la publicación anterior contaba con 9 reacciones. Lo anterior, tal y como puede visualizarse en las capturas de pantalla de la 1 a la 3 del ANEXO DOS de la presente acta.

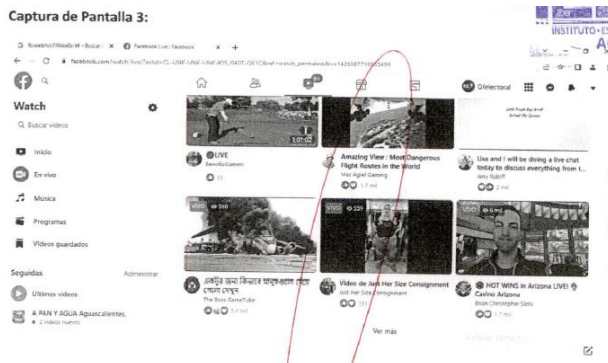


Captura 1

Captura 2



Captura 3

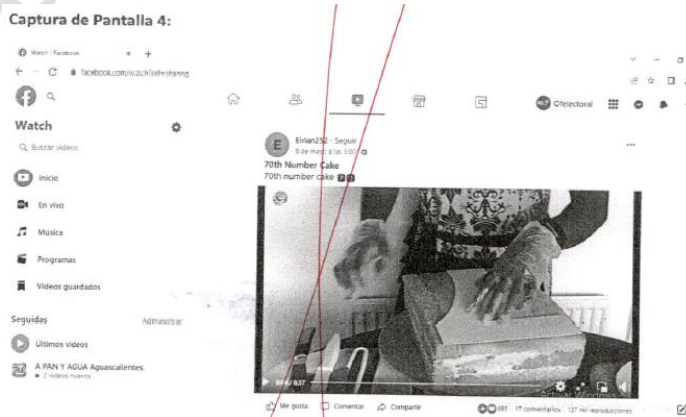


<https://fb.watch/cbm0063d3/>

Siendo las **diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos del día diecinueve de mayo de dos mil veintidós**, situada en la computadora asignada a la suscrita para el desempeño de mis funciones, ingresé al navegador denominado “Google Chrome” y posteriormente procedí a ingresar en el buscado la siguiente dirección electrónica: <https://fb.watch/cbm0063d3/>, cerciorada de ser la dirección correcta por así constar en el acuerdo de referencia y al oprimir la tecla “enter” apareció de forma automática un video dentro de la red social Facebook, publicado por el perfil de nombre “Eirian252”, en fecha “8 de mayo a las 3:00” que contaba con el texto “70th Number Cake”, tal y como puede visualizarse en la captura de pantalla 4 del ANEXO DOS de la presente acta.

Fin de la diligencia: **diecinueve horas con cincuenta y ocho minutos del día diecinueve de mayo de dos mil veintidós**.

Captura 4





9. CASO A RESOLVER.

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, el aspecto a dilucidar en la presente sentencia consiste en determinar si se actualizan las calumnias denunciadas, por lo que se deberá analizar lo siguiente:

- a) La existencia o no de los hechos denunciados;
- b) Establecer, si con los hechos acreditados se actualiza calumnias y/o campaña negra.
- c) En caso de acreditarse la infracción, se determinará las responsabilidades de los denunciados; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

10. ESTUDIO DE FONDO.

10.1. Planteamiento del caso.

A continuación, este Tribunal procederá al estudio motivo de la queja en la que se analizará con base en los argumentos antes referidos, a determinar si las conductas denunciadas y tomando en consideración las manifestaciones hechas valer por los denunciados, así como las pruebas ofrecidas por ambos, constituyen calumnias y campaña negra.

10.2. Marco jurídico aplicable.

10.2.1. Calumnia.

El artículo 6 de la Constitución Federal dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. En ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A su vez, el artículo 41 Base II, apartado C⁵ del mismo ordenamiento establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de difundir propaganda que calumnie a las personas o cometan alguna infracción electoral.

⁵ Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas



Por otro lado, el artículo 471 segundo párrafo de la LGIPE⁶ establece que **la calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos.**

Al respecto, El TEPJF, al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o las candidaturas, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

Así, indicó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

De lo anterior podemos concluir que las limitaciones a la libertad de expresión tienen como finalidad: **i)** el respeto a los derechos y reputación de los demás y; **ii)** la protección a la seguridad nacional y el orden público.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso; esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.⁷

La referida SCJN⁸ estableció que para poder acreditar la calumnia es necesario que se cumplan estos dos elementos:

- **Elemento objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- **Elemento subjetivo:** Quien realiza la imputación sabe que los hechos y delitos son falsos.

De esta forma, dispuso que sólo con la reunión de los elementos de la calumnia referidos en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica, incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

⁶ Artículo 471. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

⁷ Criterio sostenido al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

⁸ Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

Por su parte, la Sala Superior estableció dos elementos adicionales para poder acreditar tal infracción y, en su caso, sancionar la calumnia. Estos son los siguientes: *i)* que las expresiones tengan un impacto en el proceso electoral y; *ii)* que las expresiones se hubiesen realizado de forma maliciosa. Asimismo, sostuvo que al establecer las expresiones que presuntamente constituyen calumnia no solo deben de ser analizadas por su contenido, sino también debe ser analizado en su contexto⁹.

De lo anterior podemos concluir que **la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, es constitucional**. Pues dicha restricción no limita la libre circulación de crítica **incluso permite la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora**.

En términos similares el marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

En relación a dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes¹⁰ en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, mismas que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

10.2.2. Libertad de expresión en el contexto de un debate político.

El artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que toda persona tiene derecho a la exteriorización del pensamiento y difusión de información e ideas, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.

Por su parte, el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que la libertad de expresión comprende tres distintos derechos: i) El de buscar informaciones e ideas de toda índole; ii) El de recibir informaciones e ideas de toda índole, y iii) El de difundir informaciones e ideas de cualquier tipo. En cada caso, sin consideración de fronteras o por cualquier procedimiento elegido libremente por la persona.

En el ámbito nacional, los derechos a la libertad de expresión y de información se encuentran comprendidos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal.

⁹ Véase la sentencia SUP-REP-042/2018.

¹⁰ Artículos 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos



Al respecto, la Suprema Corte ha considerado que uno de los objetivos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de expresión, es la formación de una opinión pública libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.¹¹

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que la protección del derecho a la libertad de expresión adquiere una mayor dimensión, ya que tiene una finalidad objetiva o material que consiste en privilegiar que la información de las cuestiones públicas se difunda sin mayores restricciones.¹²

Por ello, en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales se procura maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, se interpreta en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios.

Ahora bien, por lo que se refiere a las expresiones vertidas en el debate político, la Sala Superior ha establecido que las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que los expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público. Lo anterior, debido al carácter de interés público de las actividades que realizan, aunado a que, de manera voluntaria, se han expuesto a un examen colectivo más exigente y su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten al respecto.

Además, de que en el debate político se amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en torno a temas de interés público.¹³

En este sentido, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, de conformidad con la jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

No obstante, es necesario mencionar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, número P./J. 25/2007 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.**

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-10/2019 Y SUP-JDC-11/2019, ACUMULADOS

¹³ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-594/2018 y ACUMULADOS



proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

En efecto, los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal establecen expresamente, como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión, cuando se realicen ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; se provoque algún delito, o se perturbe el orden público o la paz pública.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que el derecho fundamental a la libertad de expresión encuentra sus fronteras en los derechos de los demás u otros bienes jurídicos que afectan a la sociedad democrática en la cual se ejerce esta garantía, dado que la restricción se justifica como una medida excepcional que no puede desconocer o hacer nugatorio su núcleo o naturaleza jurídica, por ser atributos que condicionan su manifestación y existencia.

Es importante acotar que la norma fundamental privilegia la expresión genuina de las ideas sin censura previa, para alcanzar la auténtica finalidad de la comunicación, por lo que, el control de su ejercicio debe realizarse de manera posterior, pues es hasta que se produce la infracción cuando deberá operar el sistema represivo con la posibilidad de sancionar la manifestación de ideas u opiniones cuando se cataloguen como actos ilegales.

En consecuencia, las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión, solamente pueden hacerse valer de forma posterior a fin de evitar actos de censura previa.

11. CUESTION PREVIA.

De las constancias que integran el sumario de mérito, se advierte que la C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada interpuso una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, en contra de la C. América Fernanda Alférez Ruvalcaba derivado de la acusación relativa a que esta cuenta con una casa y otras construcciones edificadas en un predio; sin embargo que estas no fueron declaradas ante las autoridades competentes, ya que se tenía dicha responsabilidad por ser servidora pública.

Además, robustece dicho escrito, apuntando la actualización de diversas figuras ilícitas, pues a partir de una construcción lógica, advierte una desproporcionalidad entre los ingresos de dicha ciudadana con el valor comercial de sus propiedades.

Posteriormente, el doce de mayo, se difundió una conferencia de prensa en redes sociales, en la cual, la parte denunciada, acusó que la hija de la candidata de MORENA tiene una propiedad sobre de la cual ha omitido su declaración ante las autoridades, y por ende se ha evadido impuestos; lo expuesto, en consideración a que no se han presentado las declaraciones



patrimoniales respectivas. Situación que es relacionada con la denuncia interpuesta en la Fiscalía General del Estado.

Consecuentemente, en fecha dieciséis de mayo, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, interpuso la denuncia objeto del presente asunto, en contra de la candidata postulada por el partido Fuerza por México, por la presunta emisión de propaganda calumniosa en contra de Nora Ruvalcaba Gámez derivado de la conferencia precisada en el párrafo anterior.

Lo anterior, en consideración a que, al tratarse de una acusación directa a la hija de la candidata de MORENA, se vulneran los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues se efectúan manifestaciones calumniosas que impactan y causan una afectación directa a la referida candidata y al partido que la postula.

11.1. CASO CONCRETO.

El artículo 6 de la Constitución Federal, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, en ese sentido, se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El artículo 41 Base III, apartado C, de nuestra norma suprema, así como el artículo 27, apartado B, numeral 7, fracción VII, establecen que los partidos políticos en la propaganda política y electoral que difundan deberán de abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas. Además, la hipótesis normativa, incluye como sujeto activo de la infracción de calumnias, a los siguientes: **a)** partidos políticos, **b)** coaliciones, **c)** aspirantes a candidatos independientes, **d)** candidatos de partidos e independientes, **e)** observadores electorales, y **f)** concesionarios de radio y televisión.

En términos similares, el marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

En relación a dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes¹⁴ en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

¹⁴ Artículos 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

- a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Ahora bien, El TEPJF, al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o las candidaturas, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

Así, se indicó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Luego, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

También la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso, por lo que estableció que la calumnia, con impacto en proceso electoral, se compone de los siguientes elementos: **a)** Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos; y, **b)** Subjetivo: A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En este contexto, aquella propaganda en la que se cuestionen actuaciones respecto al manejo de recursos públicos, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral.

Ello, porque se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de las personas servidoras públicas en funciones, o bien candidaturas, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

Con relación a lo expuesto, cabe precisar que la materia de la denuncia en análisis, consiste - a ver de la parte denunciante- sobre la probable imputación de hechos y/ o delitos falsos en su perjuicio, derivado de la difusión del contenido de una entrevista, la cual para mayor comprensión se transcribe:

La persona uno dijo lo siguiente:

“Pues muy buenos días a todas y todos los que nos hacen favor de acompañar, gracias por asistir a esta convocatoria.

El día de hoy estoy presentando una denuncia contra la licenciada Fernanda Alférez Ruvalcaba por una declaración patrimonial donde no consta una propiedad que se encuentra en la Tomatina, algunos de ustedes ya habrán visto algunos videos que circulan en redes sociales en donde existe ahí una pequeña casita de más de cinco millones de pesos, un valor comercial de más de cinco millones de pesos, estamos presentando una copia de la declaración patrimonial de la licenciada Alférez Ruvalcaba , en donde se declara tener una bocina inteligente y un terreno, terreno por el cual está pagando su predial; sin embargo nunca ha declarado la construcción de este bien, de esta casa, de esta lujosa residencia en la Tomatina, y es por eso que todas estas irregularidades; para empezar en su declaración patrimonial lo declara como terreno, además sus ingresos no corresponden con la persona de este bien (inaudible) el avalúo comercial de esta propiedad, está además engañando a la autoridad, a la contraloría al omitir declarar pues ésta propiedad, se está evadiendo impuestos porque no se está pagando lo correspondiente a la habitación, a la casa habitación que está fincada en este terreno que declara la licenciada Alférez Ruvalcaba, estamos haciendo esta denuncia el día de hoy para que se investigue para que no haya impunidad en Aguascalientes.”

Voz aparentemente masculina:

“¿la candidata se declara este terreno?”

La persona uno dijo lo siguiente:

“La candidata no declara tampoco el terreno, aquí en la declaración patrimonial de la licenciada Alférez Ruvalcaba dice que es cien por ciento su propiedad, cien por ciento (inaudible) entonces esta propiedad la pudo haber rendido, si hubiese empezado a ahora a declarar (inaudible) empezó a ahorrar pues claro que tiene la posibilidad de haber adquirido esta propiedad, sin embargo, han estado engañando a la sociedad, a la autoridad...” (inaudible).

Posteriormente se escucha una voz aparentemente femenina que le hace una pregunta a la persona uno, sim embargo, es inaudible.

Persona uno

“...es hija de la candidata de Morena ¿alguna otra pregunta?”

Posteriormente se escucha una voz aparentemente masculina que le hace una pregunta a la persona uno, sim embargo, es inaudible.

La persona uno dijo lo siguiente:

“Pues hay varios delitos que pudieran rencausarse en esta denuncia porque no corresponden los ingresos con el valor comercial de esta propiedad.”

Posteriormente se escucha una voz aparentemente femenina que le hace una pregunta a la persona uno, sim embargo, es inaudible.

La persona uno dijo lo siguiente:

“trabajando aquí en la fiscalía, aquí está, miren, la declaración patrimonial de conclusión, aquí les voy a mostrar...”

Posteriormente se escucha una voz aparentemente masculina que dice lo siguiente:

“¿en qué trabaja?”

Acto seguido la persona uno dijo lo siguiente:

“Dice que, en la dirección de amparos, la Fiscalía...” (inaudible)

Se escucha una voz aparentemente femenina que preguntó lo siguiente:

“Trabajaba o trabaja?”

La persona uno dijo lo siguiente:

“trabajaba. Aquí podemos observar bien que declara una bocina inteligente comprada a crédito y declara un terreno con fecha de adquisición catorce del diez del...” (inaudible) “...no sé si será el año dos después de cristo.”

Se escucha una voz aparentemente masculina que dijo:

“Del dos mil dos”

La persona uno dijo lo siguiente:

(inaudible) “...también está tratando aquí de engañar a la autoridad...” (inaudible)

“..Agradezco que el día de hoy me acompañan el licenciado Ricardo Rodríguez, ustedes sabrán que conoce muy bien el tema de devolverle al pueblo lo robado, fue jefe de la actual candidata del partido de movimiento de regeneración nacional y me gustaría que también participara en esta rueda de prensa.”

La persona dos dijo lo siguiente:

“Muchas gracias candidata, bueno pues comentarles que también queremos hacer un exhorto a la función pública para que evalúe e investigue, por qué la actual candidata que se dice ser la garante de la transparencia de la lucha de anticorrupción no presentó declaraciones patrimoniales; esto es muy lamentable y grave, porque ella en el dos mil veinte cuando sale del “inde” trabaja en “conafe” es algo que no se sabe porque, no le gusta decirlo, en “conafe” ella no presentó declaraciones ni de ingreso ni de conclusión de puesto, esto incluso podría ser una inhabilitación si se diera una sanción administrativa por parte de la función pública. Las declaraciones públicas deben de ser públicas y no están en el sitio de la función pública en el caso de “conafe”.

Es de llamar la atención también que las declaraciones que ella hace, en su mayoría vienen de cero, tendrá sus argumentos que, ante la autoridad pertinente, pero si llama mucho la atención que una gente que se dice garante de la lucha contra de la corrupción que presente declaraciones en cero, habría que ver porqué y también porque no presentó en “conafe”, esto es un hecho muy grave, porque incluso se debe de que llevar a la inhabilitación de un funcionario público, yo cuando fui director del “idec”, ahí están mis declaraciones públicas nadie puede excluirse de las mismas, todos las pueden ver, ahí están, las pueden consultar, yo declaré, no soy una persona en blanco porque incluso tenía deudas y tengo propiedades, ahí lo manifesté el valor de las misma y creo que en aras de luchar contra la corrupción y en aras de la transparencia, pues se deben de llevar unas declaraciones que sean públicas y que se deben de presentar en tiempo y forma, cosa que no se hizo cuando fue funcionaria de “conafe”.

Quiero también aclarar que en “conafe” ella fungió en la parte administrativa y a cuenta pública de dos mil veinte para “conafe”, presenta de a cuerdo a la auditoría superior de la federación ciertas irregularidades y algunas de gran cuantía incluso ciento veinte millones de pesos y demás, pues también sería interesante que dado a que participó en la parte administrativa por parte de la auditoría superior de la federación, porque no presentó la declaración de ingresos y de cuando inició cuando ella participó en “conafe”, creo que los elementos que a veces se dan, por parte, no nada más incluso de Mario Delgado, incluso del famoso parque este de energía solar, pues son elementos muy débiles, son elementos muy poco contundentes, les pongo un ejemplo en el parque este de energía solar, ese parque fue autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es un análisis costo beneficio y de acuerdo a la metodología de Hacienda, no es deuda.

Mario Delgado se hace tonto, él sabe que no es deuda, pero aun así insiste y les voy a dar una prueba contundente que cuál es la calificación que se tiene de deuda, al Municipio de Aguascalientes ya ni lo defiendo ni estoy a favor, ni estoy en contra no conozco a fondo el proyecto del famoso parque, pero si veo las generalidades, y veo que las acusaciones de Delgado y de la candidata son muy débiles, miren el Municipio tiene calificación triple a y nunca se menciona que baja la calificación por endeudamiento, si fuera endeudamiento pusiera en riesgo nuestras futuras generaciones, obviamente tendría que haber una baja en la calificación en el endeudamiento, el Municipio ahorita se puede endeudar por una gran cantidad, porque tiene capacidad financiera, Mario Delgado desconoce, viene a Aguascalientes habla de más por la información que se le da, es economista, me extraña, ¿cómo da elementos tan débiles? Igual la candidata, si quieren ver a las futuras generaciones, pues que empiece con ella y empiece por el bien de nuestros hijos pagando los impuestos que se deben en el caso del predial y también presentando sus declaraciones en tiempo y forma, no se vale que de forma de demagogia y de forma en tiempos electorales quiera presentar acusaciones muy poco contundentes, que empiece por ello, yo le recomendaría, muchas gracias.”

Finalmente, la persona uno dijo lo siguiente:

“Muchas gracias a todas y todos.”

De lo transcrito, la parte denunciante concluye que se traduce en propaganda calumniosa en contra de MORENA, y de Nora Ruvalcaba Gámez, pues efectúa acusaciones falsas contra la hija de la referida candidata, causando una afectación directa al partido transgrediendo la dignidad personal de la contendiente.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que las manifestaciones denunciadas y difundidas en la rueda de prensa que se expuso en redes sociales, no resultan ser propaganda calumniosa en contra de la parte denunciante; esto porque si bien se tratan de una crítica desinhibida, que puede considerarse severa o molesta, se estima parte del debate público acerca de temas de interés general, como la transparencia, rendición de cuentas, la corrupción, probidad y honradez de las personas servidoras públicas en funciones, o bien candidatas y candidatos, máxime que las figuras públicas tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas.¹⁵

Esta circunstancia es relevante, porque las personas con responsabilidades públicas y/o que fueron parte de dicha actividad, así como sujetos de proyección pública, -como es el caso- están sujetas a una resistencia mayor respecto del uso de su imagen y en términos de recibir críticas, confrontaciones y escrutinio por parte de la sociedad y los actores políticos en el marco de un proceso electoral.

Ya que una de las reglas ampliamente aceptada y reconocida en los ordenamientos jurídicos nacionales y convencionales para los regímenes democráticos, consiste en que las personas con responsabilidades públicas o proyecciones de esa índole soporten señalamientos, críticas y debates más intensos que los particulares por parte de los medios de comunicación, actores políticos y ciudadanía en general.

Ello es así, por motivos estrictamente ligados al tipo de roles que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades.

En esta tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el TEPJF¹⁶ han reconocido que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares

¹⁵ De conformidad con la Jurisprudencia 46/2016 de la Sala Superior del TEPJF de rubro: “**PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS**”

¹⁶ Al efecto, el TEPJF como la Suprema Corte de la Justicia de la Nación han establecido los siguientes criterios: Jurisprudencia 14/2007 de rubro: “**HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**”, Jurisprudencia 11/2008, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”, Tesis 1a./J. 38/2013, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA**”; Tesis CLII/2014 de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS**”; Tesis XLI/2010, de rubro: “**DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES**”; y la tesis 165050. XLI/2010. **DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES**



involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección.

Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica; situación que no solamente es válida, sino que también es necesaria para la consolidación de una ciudadanía informada y participativa en los procesos democráticos.

Luego, porque el proceso electoral se caracteriza por el debate generado entre las fuerzas políticas y la opinión pública sobre los perfiles de los aspirantes y candidatos contendientes. En este contexto, resulta válido criticar si los contendientes de un proceso electivo –ya sean los candidatos en lo individual o bien los propios partidos políticos– se caracterizan por conducirse con rectitud, honestidad, transparencia, entre otros.

En el caso particular, se advierte que la parte denunciante se refiere que la hija de la candidata de MORENA y la misma contendiente, engañan a la autoridad al omitir efectuar sus declaraciones patrimoniales, y que por ende evaden impuestos; calificativos que, si bien resultan ofensivos, denostativos, molestos e incluso incómodos y que en nada abonan al debate político, no configuran la calumnia, al no constituir la imputación de un delito o hecho falso –elemento objetivo–, a sabiendas de que era falso –elemento subjetivo–.

Lo precisado, pues si bien la parte actora sugiere que se actualiza la figura de calumnia, al circunscribirse la imputación de un hecho o delito falso relativo a la defraudación fiscal, lo cierto es que el contenido de la rueda de prensa parte de -como fue precisado- una crítica que es parte del debate público acerca de temas de interés general.

Además, en el mismo sentido, robustece a lo precisado que en el SUP-REP-293/2022, se sustentó que, para la actualización de la figura de calumnia, parte de la exigencia de que la expresión que imputa el hecho o delito debe ser unívoca.

Por lo anterior, a consideración de este Tribunal Electoral se concluye que las expresiones tildadas de calumniosas en contra de la parte denunciante, se encuentran al amparo de la libertad de expresión, dentro del discurso político, tomando en consideración que las personas candidatas a cargos públicos y los partidos políticos deben tener una mayor resistencia a la crítica en asuntos de interés público, situación que enriquece el debate público, necesario en un Estado democrático.

Por lo antes expuesto, se declara inexistente la calumnia analizada.



12. RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la infracción denunciada en términos de los precisado en el cuerpo de la presente sentencia.

Notifíquese. Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

**HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO